

IR-155-26-2021

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas, treinta minutos, del día veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

El suscrito Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

I. El día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, a las nueve horas, treinta y tres minutos, ingreso de manera presencial, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información por parte de la ciudadana [REDACTED] quien se identificó con su Documento Único de Identidad número: [REDACTED] solicitando:

1. Donde está ubicado actualmente el medidor del servicio de agua potable.
2. Las razones por la que fue removido o reubicado dicho medidor.
3. Informar si tal reubicación o remoción, en su caso, fue producto de una gestión o solicitud y de ser así la fecha y nombre de la o las personas o instituciones que requirieron la remoción en cuestión.

II. Mediante resolución de las trece horas, del día tres de diciembre del dos mil veintiuno, se le previno a la ciudadana [REDACTED] sobre los siguientes aspectos:

1. Se requiere anexe copia de recibo de la cuenta [REDACTED] para comprobar la titularidad del señor [REDACTED] sobre la misma. Esto con relación al artículo 66 literal b) de la LAIP, el cual expresa que la descripción de la información pública que solicita debe ser clara y precisa.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El día nueve de diciembre del dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, de las diez horas trece minutos, la ciudadana [REDACTED] subsano la prevención relacionada en el romano II), adjuntando copia de recibo de cuenta número [REDACTED], y solicitando lo siguiente:

1. Donde está ubicado actualmente el medidor del servicio de agua potable.
2. Las razones por la que fue removido o reubicado dicho medidor.

3. Informar si tal reubicación o remoción, en su caso, fue producto de una gestión o solicitud y de ser así la fecha y nombre de la o las personas o instituciones que requirieron la remoción en cuestión.
- IV. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, en relación con los Artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, y en cumplimiento con los requisitos. Resolvió: Admitir la solicitud de información según resolución de las doce horas, del día nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, el cual le fue notificado al correo establecido por la ciudadana.
 - V. En cumplimiento a lo establecido en artículo 70 de la LAIP, el suscrito Oficial de Información transmitió, el requerimiento de información a las Unidades Administrativas competentes mediante resoluciones: De las doce horas, quince minutos, del día diez de diciembre del dos mil veintiuno, de las ocho horas, quince minutos, del día veintidós de diciembre del dos mil veintiuno con la finalidad que localicen lo solicitado y comuniquen la manera en que se encuentra disponible y se verifique la clasificación de la información.
 - VI. Según resolución de las quince horas, del día veintidós de diciembre del presente año, el suscrito resolvió ampliar el plazo de entrega de información en cinco días hábiles más, sobre lo requerido por la ciudadana, esto con base al artículo 71 inciso 2° de la LAIP, lo cual le fue notificado al correo establecido por la ciudadana.
 - VII. Sobre la petición de información Gerencia Metropolitana, por medio de correo electrónico, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, proporcione la siguiente información:

Lo solicitado está clasificado según el Índice de Información Reservada vigente, como Tipo de Reserva Total, a través del número de declaración de Reserva R-8. Debido al causal de reserva b), d), g) y h) del Art.19 LAIP, cuyo motivo de reserva es que la red de agua potable es considerada vulnerable y objeto de seguridad pública. La publicación total o parcial puede generar la reconstrucción parcial de vías de aducción y suministro. Su divulgación puede poner en peligro evidente la vida, seguridad y salud de cualquier persona, comprometiendo las estrategias y funciones que la institución tiene como objetivo cumplir.

Con base a las facultades legales previamente señaladas en cumplimiento del artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LAIP y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 10 y 50 de la LAIP, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE: I) DECLARESE RESERVADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. II) HAGASELE SABER** a la ciudadana que es menester que lo referente a su requerimiento de información se encuentra en el actual índice de reserva, el cual se detalla dentro de la declaración de

reserva ítem R-8 por la unidad administrativa (Dirección Técnica), donde expresa: “Planos, Mapas, Bases Gráficas y de Datos de los Sistemas de la Red de Agua Potable y Aguas Negras (acueductos y alcantarillados. Con todos sus elementos: Estaciones de Bombeo, Red de Tuberías, válvulas, Red colectora, Plantas de Tratamiento, tanques, cisternas, manantiales, reservorios, y demás fuentes de agua.)”. Las causales de la anterior declaración de reserva se fundamentan en el artículo 19 literales b), d), g) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública, los cuales expresan literalmente lo siguiente: **b)** La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública. **d)** La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona **g)**. La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso, **h)**. La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero. Por tal motivo la información esta clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la cual se encuentra definida en el **artículo 6 literal e** de la LAIP, comó: Aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas. Tal como se relaciona en el romano **VII)**. **NOTIFIQUESE** la presente resolución mediante informe oficial al correo electrónico establecido por la ciudadana en el formulario de solicitud número **IR-155-26-2021**, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Manuel Alexander Guevara Hernandez,
Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
Oficial de Información – ANDA